

STS, Contencioso sección 4 del 02 de Octubre del 2012 (ROJ: STS 6256/2012)

Recurso: 6684/2009 | Ponente: ENRIQUE LECUMBERRI MARTI

Sentencia

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a dos de Octubre de dos mil doce.

Visto por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección Cuarta, el recurso de casación número 6684/2009, que ante la misma pende de resolución, interpuesto por D^a. Zaida , en nombre y representación del Ayuntamiento de Rugoses, contra la sentencia de veintiséis de octubre dos mil nueve, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, recaída en los autos número 1604/2006 .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en los autos número 1604/2009, dictó sentencia el día veintiséis de octubre de dos mil nueve, cuyo fallo era del siguiente tenor literal: " Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. Ignacio López González, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la Agrupación de Vecinos y Amigos de Rugoses, contra acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Rugoses de fecha 11 de abril de 2006, de aprobación del Presupuesto General de dicha entidad para el ejercicio 2006, cuya aprobación definitiva se hace pública en el BOPA núm. 93, correspondiente al 24 del mismo mes, estando representada la Corporación demandada por la Procuradora D^a Pilar Oria Rodríguez, acuerdo plenario que se anula y deja sin efecto por no ser ajustado a derecho; sin hacer expresa imposición de costas " .

SEGUNDO .- La representación procesal del Ayuntamiento preparó el recurso de casación y la Sala de instancia tuvo por preparado dicho recurso, acordando el emplazamiento de las partes.

Una vez recibidas las actuaciones en esta Sala, y formulado escrito de interposición por la representación procesal del Ayuntamiento, la Sección Primera acordó por Providencia de veintitrés de marzo de dos mil diez la admisión del mismo, y se acordó la remisión de las actuaciones a la Sección Cuarta.

TERCERO .- Se acordó que las actuaciones quedaran pendientes de señalamiento para votación y fallo, lo que se acordó para el día veinticinco de septiembre de dos mil doce, fecha en que tuvo lugar, habiéndose observado los trámites establecidos por la ley.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Enrique Lecumberri Marti,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- La sentencia objeto de impugnación estima el recurso en base al siguiente razonamiento:

" Interesa la agrupación recurrente que se declare disconforme a derecho el presupuesto 2006 del Ayuntamiento de Rugoses alegando para ello: que su aprobación definitiva, el 11 de abril de 2006, y su publicación en el B.O.P.A., el día 24 del mismo mes, se llevó a

cabo una vez transcurrido el ejercicio en que debía aplicarse; que no se acompaña la documentación requerida en relación al Plan de Inversiones y de personal; insuficiente informe económico financiero; omite el crédito necesario para el cumplimiento de las obligaciones exigibles; y que resultan insuficientes los ingresos en relación a los gastos presupuestados.

... La Corporación demandada invoca la falta de legitimación actora por entender que la Agrupación recurrente carece de derecho e interés legítimo susceptible de protección salvo el general a la legalidad. El artículo 19 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción refiere la legitimación a la titularidad de un derecho o interés legítimo. ... Sin embargo, el supuesto que examinamos viene regulado por el artículo 170 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales que al tratar sobre la reclamación administrativa de los presupuestos señala que tendrán la consideración de interesados, entre otros, las asociaciones y demás entidades legalmente establecidas para velar por intereses profesionales o económicos y vecinales cuando actúen en defensa de los que le son propios. En consecuencia, teniendo reconocida la legitimación en vía administrativa, la misma se extiende a esta Jurisdicción a fin de poder lograr una tutela judicial efectiva".

La sentencia examina, a continuación la alegada desviación procesal, para rechazarla afirmando que se trata de la misma pretensión, pero ampliando las causas o motivos en que se funda. También examina la cuestión referida a la aprobación tardía de los presupuestos, para rechazar que exista irregularidad invalidante en la misma. Y concluye:

" Respecto de los restantes motivos que se invocan relativos: a) la alta de documentación exigida por el artículo 166.2 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, en el que se dice que se unirá como anexo al presupuesto el plan de inversiones que deberá coordinarse, en su caso, con el programa de actuación, el planeamiento urbanístico y el programa de financiación; b) la omisión del anexo de personal exigido por el artículo 168.1.c); c) incorrecto informe económico financiero; d) omisión del crédito financiero para el cumplimiento de las obligaciones exigibles; e) falta de correlación entre los ingresos y los gastos presupuestados.

Basta con acudir al resultado de la prueba practicada y en concreto al informe sobre nivelación del presupuesto impugnado emitido por un Consejero del Tribunal de Cuentas, en el que se dice que la nivelación presupuestaria es una exigencia que viene impuesta por el artículo 165.4 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, para estimar el recurso contencioso administrativo, pues concluye que en la elaboración y aprobación de dichos presupuestos no se incluyeron ni el informe económico financiero ni ningún otro documento que otorgue racionalidad y coherencia a la presupuestación de ingresos, ni el anexo de personal como elemento justificativo de las cualificaciones de los créditos para retribuciones de personal, ni un anexo de inversiones como elemento justificativo de las cuantificaciones de los créditos para inversiones, ni se diferencian los ingresos afectos al Patrimonio Municipal del Suelo del resto de los recursos municipales, ni distingue las inversiones previstas con los fondos procedentes del Patrimonio Municipal del Suelo, lo que impide conocer si los recursos de este patrimonio se utilizan en alguna de las finalidades expresamente previstas en el artículo 163 de la ley 3/2002 de Régimen del Suelo y Ordenación Urbanística del Principado de Asturias; y somete a la consideración del Pleno unos ingresos de

3.000.000 euros por endeudamiento, sin informar sobre el signo y saldo del ahorro neto deducido de la última liquidación de presupuestos aprobada, determinante para poder llevar a cabo la operación sin restricciones o previa formulación de un plan financiero y autorización del Ministerio de Hacienda.

Se trata en definitiva de la puesta de manifiesto de ciertas irregularidades denunciadas por la Agrupación recurrente como es la falta de documentación referida al Plan de inversiones, el anexo sobre personal, la memoria económico financiera, cuyo cumplimiento viene exigido por los artículos 166.2 y 168.1.c) y e), por lo que procede estimar el recurso interpuesto anulándolo por no ser ajustado a derecho "

SEGUNDO. - Disconforme con la sentencia impugnada, la parte recurrente sustenta dos motivos de impugnación:

1.- Al amparo del artículo 88.1.c) LRJCA , por infracción de los artículos 218.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 248.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , por infringir la sentencia el carácter meramente consultivo del informe del Tribunal de Cuentas, pues no es de carácter vinculante sino meramente consultivo. La sentencia no motiva los razonamientos en los que se apoya para valorar las pruebas practicadas, tan solo se basa en el informe del TC. Dicho informe no está contrastado y además no se corresponde la denunciada alta de nivelación con el contenido de dicho informe.

2.- Al amparo del artículo 88.1.d) LRJCA , por infracción del artículo 170.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 (TRLHL) por faltar la legitimación de los recurrentes en la instancia, por carecer de interés para ello. Además, la demanda se limita a solicitar la nulidad por haberse prescindido totalmente del procedimiento, motivo único que no es apreciado por la sentencia.

TERCERO.- En cuanto al motivo que se ampara en el apartado c) del artículo 88, en que se denuncia, en definitiva, falta de congruencia o motivación de la sentencia, debe comenzarse diciendo que ha de correr suerte desestimatoria, al no considerarse vulnerados los preceptos que se indican. Según la sentencia de once de octubre de dos mil cuatro (recurso de casación nº 4080/1999), que: "(...) desde la STS de 5 de noviembre de 1992 , esta Sala viene señalando determinados criterios para apreciar la congruencia o incongruencia de las sentencias, advirtiendo que en la demanda contencioso-administrativa se albergan pretensiones de índole varia, de anulación, de condena etc., que las pretensiones se fundamentan a través de concretos motivos de impugnación o cuestiones, y que las cuestiones o motivos de invalidez aducidos se hacen patentes al Tribunal mediante la indispensable argumentación jurídica. Argumentos, cuestiones y pretensiones son, por tanto, discernibles en el proceso administrativo, y la congruencia exige del Tribunal que éste no solamente se pronuncie sobre las pretensiones, sino que requiere un análisis de los diversos motivos de impugnación y de las correlativas excepciones u oposiciones que se han planteado ante el órgano jurisdiccional. No sucede así con los argumentos jurídicos, que no integran la pretensión ni constituyen en rigor cuestiones, sino el discurrir lógico-jurídico de las partes, que el Tribunal no viene imperativamente obligado a seguir en un iter paralelo a aquel discurso.

Asimismo, esta Sala tiene declarado que el principio de congruencia no requiere una correlación literal entre el desarrollo dialéctico de los escritos de las partes y la

redacción de la sentencia. El requisito de la congruencia no supone que la sentencia tenga que dar una respuesta explícita y pormenorizada a todos y cada uno de los argumentos de las partes, siempre que exteriorice, tomando en consideración las pretensiones y alegaciones de aquéllas, los razonamientos jurídicos que, en el sentir del Tribunal, justifican el fallo (Cfr. SSTs de 20 de diciembre de 1996 y 11 de julio de 1997 , entre otras muchas). Basta con que la sentencia se pronuncie categóricamente sobre las pretensiones formuladas (sentencias del Tribunal Supremo de 11 de abril de 1991 , 3 de julio de 1991 , 27 de septiembre de 1991 , 25 de junio de 1996 y 13 de octubre de 2000 , entre otras muchas). Y se han de ponderar, además, las circunstancias singulares para inferir si el silencio respecto de alguna pretensión ejercitada debe ser razonablemente interpretado como desestimación implícita o tácita de aquélla (sentencias del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 1993 y 5 de febrero de 1994)"

Atendida tal doctrina, que acabamos de reflejar en nuestra sentencia de fecha 24 de mayo de 2012, recurso 4892/2010 , y desde las premisas que impone, podemos concluir que la sentencia objeto de impugnación justifica de forma suficiente y adecuada los motivos por los que llega al pronunciamiento estimatorio de la pretensión ejercitada, razonamientos que ya hemos recogido en esta resolución.

La sentencia se pronuncia sobre la cuestión debatida y valora el informe del Tribunal de Cuentas en sentido de otorgarle valor suficiente para estimar la pretensión. Ya hemos reflejado en múltiples ocasiones que la valoración efectuada por las Salas de instancia, de los informes y dictámenes obrantes en las actuaciones, solo permiten su revisión en esta sede casacional si la labor de valoración se refleja como ilógica, irracional o arbitraria, lo que no es el caso que nos ocupa (por todas sentencia de fecha 3 de mayo de 2012, recurso 6636/2010).

Procede desestimar este motivo.

CUARTO.- En cuanto al segundo motivo de impugnación, al amparo del apartado d) del artículo 88, lo cierto es que la sentencia de instancia razona la aplicación que realiza del citado artículo 170 TRLHL, en cuanto a apreciar la legitimación de la parte recurrente en instancia. Y lo hace teniendo en cuenta, por un lado la previsión del artículo 19 LRJCA pero, fundamentalmente, por la propia dicción del artículo 170 citado, que recoge como interesados "las asociaciones y demás entidades legalmente establecidas para velar por intereses profesionales o económicos y vecinales", señalando también que la legitimación viene reconocida en la previa vía administrativa, por lo que se extiende a la vía jurisdiccional.

Por último debemos resaltar que la pretensión actora en la instancia es más amplia de lo que se pretende en este motivo, tal y como se refleja en la sentencia, en que se cita no sólo que se haya prescindido del procedimiento establecido, sino también la falta de documentación en relación al Plan de Inversiones y de personal; la insuficiencia del informe económico financiero; la omisión del crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles y la insuficiencia de los ingresos en relación con los gastos presupuestados.

Procede desestimar este segundo motivo y, con ello, el presente recurso.

QUINTO .- De conformidad con lo establecido por el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo procede no hacer expresa mención de las costas de este recurso de casación al no haberse formalizado oposición al mismo.

Por lo expuesto, en nombre de Su Majestad el Rey, y en ejercicio de la potestad de juzgar que emanada del pueblo español, nos confiere la Constitución,

FALLAMOS

No ha lugar al recurso de casación interpuesto por D^a. Zaida , en nombre y representación del Ayuntamiento de Rugoses, contra la sentencia de veintiséis de octubre dos mil nueve, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, recaída en los autos número 1604/2006 , sin hacer pronunciamiento en las costas causadas en este recurso de casación.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos
PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente, Excmo. Sr. Don Enrique Lecumberri Marti, en audiencia pública celebrada en el día de la fecha, de lo que yo, la Secretaria, doy fe.